CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
13 ABR 2016
Recibido 11:30 Hs.
Exp. N° 30988 P.E.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

MENSAJE N° 4466

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 13 ABR 2016

MESA DE MOVIMIENTO CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 1

A LA
HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES:

Tengo el agrado de dirigirme a esa H. Legislatura a fin de someter a vuestra consideración, tratamiento y aprobación el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el Régimen de Acceso a la Información Pública.

El Proyecto de Ley tiene como objeto garantizar el derecho al libre acceso a la información pública y promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del Estado.

La Provincia de Santa Fe ha organizado su esquema institucional bajo el sistema republicano, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de su Constitución, principio éste que reconoce como aspecto fundamental la presunción de la publicidad de los actos de gobierno, de modo que el libre acceso a la información pública se presenta como una exigencia a las autoridades y no como una prerrogativa de ellas.

El principio republicano de gobierno, importa simultáneamente la adopción del principio de transparencia del obrar de la administración que se concreta, entre otras cosas, mediante el reconocimiento del derecho a la información y el libre acceso a la misma, los que constituyen elementos fundamentales para garantizar una democracia participativa y una estrategia clave para promover la transparencia en la gestión pública.

En este orden, cuanto mayor es la información y cuanto más detallada sea, menores serán las posibilidades de asistir a actos discrecionales o a

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - SOCY - CAMARA DE D
FOLIO
2

arbitrariedades, pues sin dudas, la publicidad de los actos de gobierno es indispensable para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos. El derecho de acceso a la información pública es un elemento de vital importancia al momento de controlar la actividad administrativa y los actos de los gobernantes, el que debe ser garantizado mediante un régimen legal amplio y que no dé lugar a confusiones sobre su concreción.

Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el Artículo 1°, Inc. 1° y Artículo 13°, Incisos 1°, 2° y 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 19°, Inc. 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo propio refiere el Artículo 19° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las que poseen rango constitucional en nuestro derecho interno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75°, Inc. 22° de la Constitución Nacional, y por tanto, debe ser reconocido como un derecho humano fundamental.

En igual sentido, la Oficina de la UNESCO para América Central ha emitido un documento básico para la elaboración de las distintas propuestas de acceso a la información pública que se encuentren en tratamiento a nivel local y nacional, antecedente que también ha sido considerado para la elaboración del presente proyecto de ley, al igual que los Decretos Nros. 0692/2009, de 29 de abril de 2009, y 1774/2009, de 28 de septiembre de 2009, de orden provincial, que regulan el mecanismo de acceso a la información pública dentro del marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial.

Por último, nuestro país se ha comprometido a establecer mecanismos tendientes a prevenir la corrupción conforme surge de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, siendo el acceso a la información pública un mecanismo idóneo y necesario en tal sentido, según lo dispone el Artículo 10°, Inc. a) de la última de las nombradas.

Con el propósito de asegurar eficacia en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario determinar la forma

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - SOCY - SANTA FE
FOLIO
3

procedimental que garantice su operatividad, a través de la sanción de una norma que otorgue fuerza de ley al texto propuesto.

En definitiva, un marco regulatorio que asegure el derecho de acceso a la información pública otorga la posibilidad de que los habitantes de nuestra Provincia hagan efectiva la publicidad de los actos de gobierno y, con ello, logren una participación real y activa en el control e intervención de las políticas públicas y medidas oficiales que los afectan.

El proyecto que se pone a consideración de esa H. Legislatura se encuentra dividido en nueve (9) capítulos. El primero de ellos, trata sobre las Disposiciones Generales, al establecer el objeto de la ley y el reconocimiento del derecho al acceso a la información a toda persona física o jurídica, pública o privada que lo crea necesario. Al mismo tiempo, se impone el deber de información para los sujetos obligados y se establece el concepto de información pública y los datos alcanzados, como así también los principios rectores de la ley.

En el segundo capítulo, se describen minuciosamente los sujetos obligados que deben otorgar la información y se establece el deber de capacitación que recae sobre la autoridad de aplicación, respecto de todos los funcionarios y agentes responsables de cumplir con el deber de brindar información pública.

El tercer capítulo, está dedicado a la transparencia activa, es decir, a aquellos datos que en forma automática deben publicar los sujetos obligados, en sus sitios de Internet, en forma accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos. Y asimismo establece el deber de los sujetos obligados de presentar a la Autoridad de Aplicación, cada año, un informe correspondiente a la cantidad de solicitudes de información presentadas y al objeto de cada una de ellas; a la cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea; a la cantidad de resoluciones que

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE ENTRADA CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 4

hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas; y las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de la presente ley.

El capítulo cuarto está dedicado a la enumeración de las excepciones a brindar información y a la obligación de los organismos de otorgar información parcial en caso de que parte de ella no resulte inmersa en esas excepciones.

El quinto capítulo está dedicado al procedimiento para que se otorgue la información, estableciéndose las formas y plazos de la petición y la respuesta. También se ha previsto un sistema de reenvío para evitar las dilaciones cuando la información no se encuentra en el organismo requerido. En materia de petición, es importante señalar que se ha previsto la posibilidad de solicitar la información al órgano en donde la misma se encuentra o ante la autoridad de aplicación a elección del peticionante, como forma de facilitar el acceso, sobre todo, en aquellos casos en que el requirente no sepa con precisión donde se encuentra la misma.

En el sexto capítulo, en materia de autoridad de aplicación, se ha dejado a decisión de cada esfera de los tres poderes del estado, a los municipios y las comunas, la estructuración de su autoridad de aplicación, en orden a evitar avances sobre sus facultades pero asegurando las competencias mínimas para actuar en la materia. Se prevé que cada una de las autoridades de aplicación aprobará su reglamento interno, su estructura funcional y el procedimiento interno a través del cual se dé cumplimiento al texto de la presente ley.

El capítulo séptimo, regula la responsabilidad de los funcionarios públicos o agentes responsables de cada área o repartición que incumpliere los deberes impuestos por esta ley.

Por último, el capítulo octavo, prevé un adecuado conducto recursivo para los casos de denegatoria a otorgar la información y el capítulo noveno, regula lo atinente a las consideraciones finales.

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 5

Con el propósito fundamental de garantizar el derecho al libre acceso a la información pública y de promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del Estado, solicito la consideración, tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a V.H.

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

PABLO GUSTAVO FARÍAS
MINISTRO DE GOBIERNO
Y REFORMA DEL ESTADO

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 6

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO: El objeto de la presente ley es garantizar el derecho al libre acceso a la información pública y promover el principio de transparencia de la actividad de los órganos del Estado.

ARTÍCULO 2º. INFORMACIÓN PÚBLICA. Es información pública todo dato que consta en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que hubiere sido o debiera ser generado u obtenido, por obligación legal, por los sujetos obligados descriptos en la presente ley. Esta definición incluye toda constancia que obrare o debiere obrar en poder o bajo el control de los sujetos obligados, las que fueron antecedente de una decisión de naturaleza administrativa y las actas de reuniones oficiales, contratos y acuerdos.

ARTÍCULO 3º: PRINCIPIOS. Son principios de la presente ley:

a. Principio de transparencia y máxima divulgación: la información pública debe ser accesible para todas las personas. El acceso sólo puede ser limitado cuando concurriere alguna de las excepciones taxativamente previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de una sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.
b. Principio de informalismo: las reglas del procedimiento deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos obligados no pueden rechazar una solicitud de información con fundamento en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento cuando el incumplimiento no fuera determinante.
c. Principio del máximo acceso: la información debe ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por vía de la mayor cantidad de medios disponibles.

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTOS · CAMARA DE DIPUTADOS · FOLIO 7

d. Principio de apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

e. Principio de disociación: cuando la información requerida se encuadre parcialmente en las excepciones previstas legalmente, se debe garantizar el acceso a la parte de la información no sujeta a excepción.

f. Principio de Igualdad: la información debe ser entregada a todas las personas que la soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación.

g. Principio de Celeridad: la información disponible debe ser publicada con máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

h. Principio de gratuidad: el acceso a la información es gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley para los casos de excepción fundado en la copiosidad de la información.

i. In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información es, en caso de duda, siempre en favor del peticionante y asegurando la vigencia y mayor alcance del derecho a la información.

ARTÍCULO 4º. DERECHO AL ACCESO. Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información que esté en custodia o bajo control de cualquier autoridad pública o de las organizaciones privadas obligadas en los términos de la presente ley, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 5º: DEBER DE INFORMAR. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada a instancias del peticionante, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 6º: FINALIDAD: La finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

PODER EJECUTIVO · REPUBLICA ARGENTINA · PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 8

ARTÍCULO 7°: ACCESIBILIDAD: Los sujetos en cuyo poder obre la información deberán prever y promover su adecuada organización, sistematización, descripción, clasificación y disponibilidad, asegurando un amplio y fácil acceso. Y deberá disponer asimismo lo necesario para la preservación y conservación de la información. A los fines aquí señalados, y en cuanto corresponda, se deberá cumplir con las normas y legislación vigente en la provincia en materia archivística.

CAPÍTULO II
SUJETOS

ARTÍCULO 8°. CAPACITACION: La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la capacitación pertinente de los funcionarios y agentes responsables de cumplir con el deber de brindar información pública.

ARTÍCULO 9°. OBLIGADOS. Son sujetos obligados por las disposiciones de esta ley los siguientes organismos públicos:

a. El Poder Ejecutivo y los organismos o entes de la Administración Central,
b. Los organismos o entes descentralizados de la Administración Pública.
c. El Poder Legislativo;
d. El Poder Judicial;
e. Las Municipalidades, sus entes autárquicos o descentralizados y las Comunas.
f. El Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas y el Ministerio Público.
g. Los entes estatales autárquicos,
h. Las empresas y sociedades del Estado,
i. Las personas jurídicas públicas de carácter no estatal.
j. Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y las organizaciones en las que el Estado tenga participación en el control de la voluntad social o en la formación de las decisiones societarias;
k. Organizaciones empresariales donde el Estado Provincial, por medio de su administración tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones.

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 9

l. Las asociaciones empresariales, sindicales y las personas jurídicas privadas que reciban subsidios o aportes creados por el Estado, en lo atinente a la utilización o actividades desarrolladas con esos subsidios o aportes;

m. Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado.

n. Las empresas privadas que prestan servicios públicos independientemente de la modalidad jurídica adoptada o las que exploten bienes del dominio público, en relación a los servicios que prestan o la explotación que desarrollan;

o. Los fideicomisos total o parcialmente constituidos con recursos o bienes del Estado.

La determinación del presente artículo es meramente enumerativa para el caso del sector estatal y susceptible de ampliación por vía interpretativa o reglamentaria.

Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPÍTULO III
DE LA TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 10°. PUBLICACIÓN OFICIOSA. Los sujetos obligados contemplados en el artículo 9º incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) deben publicar en sus sitios de Internet, en forma accesible, gratuita, actualizada y procesable por medios automáticos, la siguiente información:

a. Su estructura orgánica, funciones y atribuciones;

b. Las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos;

c. El marco normativo que les sea aplicable;

d. La nómina de autoridades y personal que ejercen funciones en forma permanente, transitoria o por una relación contractual, incluyendo consultores, pasantes y personal de los proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando norma que lo designa en la función, sus nombres, número de documento, funciones, fecha de ingreso, categoría en el escalafón, escala salarial y sueldo neto;

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE - FOLIO 10

e. Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;

f. Todo acto o resolución, de carácter general o individual, especialmente las normas que establecieren beneficios para el público en general o para un sector, y las actas en las que constare la deliberación de un cuerpo colegiado, cuando ello ocurriese, así como la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que le hayan servido de sustento o antecedente;

g. Los informes de los votos de cada miembro en los procesos de decisión de los organismos colegiados cuando se haya dispuesto la votación nominal de acuerdo a su régimen interno;

h. La información sobre el presupuesto asignado, sus modificaciones durante el ejercicio y el estado de ejecución presupuestaria, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

i. Detalle completo de las licitaciones, concursos, contrataciones, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, con especificación de sus objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras, en su caso;

j. Toda transferencia de fondos públicos y sus beneficiarios, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas;

k. Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas ex ante, durante o ex post, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

l. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando sus beneficiarios;

m. Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del organismo obligado;

n. Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIO 16

o. Un índice de la información en poder o bajo el control del sujeto obligado, incluyendo la nómina de aquellos documentos calificados como secretos o reservados y, en este último caso, la denominación del documento y la individualización del acto o resolución en el que conste tal calificación;
p. Un registro electrónico de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada;
q. Las sentencias definitivas o resoluciones equivalentes, en todas las instancias judiciales y los criterios para la interpretación de la ley, con omisión de los nombres, en los casos en que no procediere revelarlos por disposición de otras leyes o convenciones internacionales;
r. La totalidad de las secciones del Boletín Oficial de la Provincia.

La Autoridad de Aplicación será responsable de definir los esquemas de publicación pertinentes, que deberán ser implementados de forma obligatoria por los sujetos obligados especificados en este artículo.

ARTÍCULO 11°. GUÍA ELECTRÓNICA. La Autoridad de Aplicación debe contar con un portal de Internet con una guía para la búsqueda y el acceso a los respectivos sitios web de cada uno de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 12°. INFORMES ANUALES. Antes del 1° de marzo de cada año, los sujetos obligados deben presentar a la Autoridad de Aplicación un informe correspondiente al año calendario anterior.

Dicho informe deberá incluir:

a. La cantidad de solicitudes de información presentadas y el objeto de cada una de ellas;
b. La cantidad de solicitudes respondidas, las pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de agentes involucrados en la tarea;
c. La cantidad de resoluciones que hubieren denegado solicitudes de información y los fundamentos de cada una de ellas;
d. Las medidas adoptadas para el mejor cumplimiento de esta ley.

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO - FOLIO 11 - CAMARA DE D

CAPÍTULO IV
EXCEPCIONES

ARTÍCULO 13°. CAUSALES. Los sujetos obligados pueden exceptuarse de brindar la información requerida cuando así se establezca por el ordenamiento jurídico o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando se tratare de información clasificada como reservada, por razones de seguridad, defensa, investigación o inteligencia, relaciones internacionales o por la existencia de un interés público prevaleciente debidamente fundamentado.

b. Cuando se pretenda resguardar estrategias y proyectos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos, de comunicaciones comerciales y/o financieros, cuya revelación pudiera perjudicar el interés público.

c. Cuando se tratare de secretos industriales, financieros, comerciales, científicos técnicos o tecnológicos suministrados a un ente u organismo estatal en la confianza de que no serían revelados. También se entenderá que procede esta excepción cuando la revelación de la información, sin fundamento en la defensa del interés público, pudiere provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos. Pero cuando el interés vinculado con la salud, seguridad pública y con la protección del medio ambiente fuere claramente superior en importancia a los intereses particulares de terceros, debe revelarse la información;

d. Cuando la información comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial.

e. Cuando la información pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario de la provincia.

f. Cuando se tratare de información preparada por los órganos de la administración dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparados por terceros para ser utilizados por esos organismos y que se refirieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de funcionamiento;

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO · CAMARA DE DI · FOLIO 13

g. Cuando se tratare de información preparada por asesores jurídicos o contables o por abogados o contadores de la administración, cuya publicidad pudiere revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación; o cuando la información privare a una persona del pleno derecho a un juicio justo;

h. Cuando se tratare de información referida a datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, cuya publicidad constituyere una vulneración al derecho a la intimidad, salvo que se contare con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiriere la información solicitada;

i. Cuando se tratare de información amparada por el secreto fiscal;

j. Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente.

k. Cuando la divulgación pudiere ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;

l. Cualquier información protegida por el secreto profesional;

m. Cuando por el tipo de información de que se trate, el acceso pueda afectar su conservación material.

n. Cualquier tipo de información susceptible de ser aprovechada por el requirente en forma indebida y/o en desmedro del principio de igualdad y/o de la libre competencia respecto de otras personas.

o. Las bases de datos de domicilios y/o teléfonos y/o correos electrónicos.

p. Los antecedentes y/o proyectos de actos normativos hasta el momento de su protocolización o de su dictado, cuando no correspondiera la protocolización. En el caso de proyectos de índole legislativa y sus antecedentes en los términos del artículo 72° inc. 3° y artículo 56° in fine de la Constitución Provincial, hasta que el proyecto es remitido y recibido en el Órgano Legislativo.

q. Cuando se tratare de información de carácter judicial cuya divulgación estuviere vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en Convenciones Internacionales.

PODER EJECUTIVO · REPUBLICA ARGENTINA · PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE MOVIMIENTO · CAMARA DE D · FOLIO 14

r. Cuando la difusión comprometa la seguridad de la Provincia, la paz y el orden público.

Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las circunstancias precedentes, cuando fueren legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 14°. INFORMACIÓN PARCIALMENTE RESERVADA. Cuando la información solicitada es de carácter parcialmente reservada, los sujetos obligados deben brindar la información no alcanzada por las excepciones detalladas en el artículo 13°, con expresa mención de la existencia de información exceptuada y sus fundamentos.

CAPÍTULO V
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 15°. SOLICITUD. La solicitud de información puede ser presentada ante la Autoridad de Aplicación o ante el sujeto obligado, por escrito o por vía electrónica. Ante el requerimiento se debe suministrar, al solicitante de la información, un número de trámite y la constancia de su pedido.

ARTÍCULO 16°. PLAZOS. El sujeto obligado requerido debe responder la solicitud en el término de diez (10) días hábiles. En caso de ser aceptada debe acompañar la información en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 17°. PRORROGA. El plazo para acompañar la información se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles, si existieren circunstancias especiales que justificaren la imposibilidad de entregar en término la información solicitada. En ese caso, el sujeto obligado requerido deberá notificar la decisión fundada de utilizar la prórroga y explicar las circunstancias que la motivan.

ARTÍCULO 18°. REENVÍO. Si el sujeto obligado no es el responsable de dar satisfacción a la solicitud, debe reenviar el pedido a la Autoridad de Aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles haciendo saber tal situación.

PODER EJECUTIVO · REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE ENTRADA · CAMARA DE DIPUTADOS · FOLIO 15

La Autoridad de Aplicación, en el plazo de cinco (5) días hábiles, debe identificar y reenviar la solicitud al sujeto obligado que tuviere en su poder o bajo su control la información solicitada. La Autoridad de Aplicación notificará al solicitante a qué sujeto obligado fue derivado su requerimiento, la fecha de reenvío y la fecha de recepción de la solicitud por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al que se le hubiere reenviado la solicitud de información debe responderla en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud remitida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19°. RESPUESTA. La información solicitada se entrega en la forma y por el medio que el solicitante señala. El solicitante sólo está obligado a pagar el costo de reproducción de la información que requiriere cuando la misma sea excesivamente voluminosa. El valor no podrá exceder el valor de la reproducción del material y, eventualmente, el costo de envío, si así se solicita. El envío electrónico no tiene cargos para el solicitante.

ARTICULO 20°. La solicitud de información no implica el deber de crear o producir información que el sujeto no esté legalmente obligado a tener.

ARTÍCULO 21°. DENEGATORIA. El acto que deniega la petición de acceso a la información pública debe ser fundado en las causales expresadas en esta ley.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y/o en la dificultad para el acceso a la información requerida, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Si el sujeto requerido no posee la información se lo comunicará de tal modo al requirente.

ARTÍCULO 22°. NOTIFICACIÓN. Las resoluciones que conceden la información y aquellas que la deniegan, deben indicar textualmente las vías recursivas previstas en el Capítulo VIII de la presente ley.

PODER EJECUTIVO · REPUBLICA ARGENTINA · PROVINCIA DE SANTA FE · M. G. G.

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE ENTRADA CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 16

CAPÍTULO VI
AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 23°. DETERMINACIÓN. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en sus respectivas esferas, determinarán la autoridad de aplicación respectiva para la presente ley, asegurando su independencia funcional, administrativa y financiera.

Las municipalidades y las Comunas determinarán su autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24°. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Cada una de las autoridades de aplicación aprobará su reglamento interno y estructura funcional y el procedimiento interno a través del cual se dé cumplimiento al texto de la presente ley.

ARTÍCULO 25°. COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

a) Regulatoria:

1. Dictar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos alcanzados por esta ley;
2. Dictar instrucciones generales tendientes al cumplimiento de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública;
3. Proponer a los sujetos obligados adecuaciones de su organización, procedimientos y sistemas de atención al público a la normativa aplicable;
4. Formular recomendaciones tendientes al mejor cumplimiento de la normativa, la mayor transparencia en la gestión y el ejercicio pleno del derecho al acceso a la información pública;
5. Solicitar a los sujetos obligados, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de ejercer sus competencias;
6. Aprobar reglamentaciones obligatorias que establezcan guías, estándares, procedimientos o modalidades sobre tratamiento, recolección, almacenamiento, difusión, entrega, transporte o archivo de información pública.

b) Jurisdiccional:

1. Intervenir en forma previa a la resolución de los recursos administrativos que interpongan los solicitantes de información contra los actos que la

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

FOLIO 17 CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE ENTRADA

denieguen expresa o tácitamente, o la entreguen en forma parcial, y aquellos que tengan por finalidad lograr el cumplimiento de las normas de transparencia activa.

2. Ordenar la entrega de información en los términos de esta ley, y requerir el dictado de medidas judiciales de allanamiento o secuestro cuando fuera necesario.
3. Intervenir en forma previa en actuaciones relativas a aplicación de sanciones a los sujetos mencionados en el art. 6 incisos f), g), h), i) cuando correspondiere

c) De fiscalización y control:

1. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas públicas en lo atinente al objeto de esta ley;
2. Supervisar de oficio el cumplimiento de todas las disposiciones normativas sobre transparencia activa y acceso a la información;
3. Recibir y tramitar las denuncias de los particulares;
4. Requerir a los sujetos obligados informes o explicaciones vinculados con las denuncias realizadas;
5. Auditar los sistemas de gestión relacionados con acceso a la información;
6. Presentar un informe anual antes del 1° de Septiembre a la Legislatura dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones que surge de la presente ley. El informe debe ser remitido a ambas Cámaras, y debe incluir el detalle de las actuaciones tramitadas, las resoluciones adoptadas, las sanciones aplicadas, las modificaciones realizadas a la normativa, las recomendaciones cursadas y las dificultades observadas para el mejor cumplimiento de la presente. Los municipios y comunas deberán poner a disposición dicho informe para ser exhibido previo requerimiento de cualquiera de las cámaras legislativas.

d) Generales:

1. Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;
2. Realizar actividades de difusión e información al público sobre las materias de su competencia;

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA

Imprenta Oficial - Santa Fe

MESA DE ENTRAMIENTO · CAMARA · FOLIO 18 · 2005

3. Elaborar y publicar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley;
4. Celebrar convenios de cooperación con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
5. Intervenir ampliamente en los sumarios administrativos instruidos contra funcionarios acusados de incurrir en las faltas previstas en esta ley, y denunciar a toda persona de la que presuma que ha incurrido en responsabilidad penal;
6. Proponer políticas, planes, programas o ante-proyectos de ley en todo lo referido a la materia de su competencia;
7. Dictaminar a solicitud de los sujetos obligados, respecto a cuestiones vinculadas a su competencia;
8. Aprobar sus reglamentos internos y su estructura orgánica.

Imprenta Oficial - Santa Fe

CAPÍTULO VII
REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 26°. FUNCIONARIOS PÚBLICOS. El funcionario público o agente responsable del área o repartición que incumpliere los deberes impuestos por esta ley, será pasible de las sanciones disciplinarias que se establecen en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les correspondan.

Se considerarán incumplimientos del funcionario público o agente responsable los siguientes:

a) La falta de respuesta a una solicitud de información o la denegatoria infundada.
b) La entrega o puesta a disposición de la información en forma incompleta o defectuosa o con omisión de las formas, los plazos o las modalidades establecidas en esta ley y en sus reglamentaciones.
c) El incumplimiento de los requerimientos expedidos por la Autoridad de Aplicación.
d) El incumplimiento de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación.

PODER EJECUTIVO · REPUBLICA ARGENTINA · PROVINCIA DE SANTA FE

MESA DE MOVIMIENTO - CAMARA FS - FOLIO 19 - 2009

En casos de incumplimiento podrán aplicarse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

Se aplicará la presente sanción administrativa si el funcionario público o agente responsable incurriera en infracciones leves, siempre y cuando las mismas no estuvieren más severamente sancionadas

b) Suspensión sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

Se aplicará suspensión sin goce de haberes en caso de más de dos infracciones sancionadas con apercibimiento durante un mismo año calendario o por incumplimientos injustificados o graves a las obligaciones de esta ley.

c) Cesantía.

Los incumplimientos graves y/o reiterados a las obligaciones de la ley podrán ser sancionados con la cesantía del agente público.

El incumplimiento de Resoluciones de la Autoridad de Aplicación será considerado falta grave.

ARTÍCULO 27°. Las sanciones serán establecidas de acuerdo con las circunstancias acreditadas, el grado de culpa o dolo, el perjuicio ocasionado y los antecedentes que registra el funcionario en relación con el cumplimiento de esta ley.

Las sanciones son aplicadas por las autoridades competentes y de acuerdo con los procedimientos propios del régimen al que se encontrare sujeto el funcionario.

ARTÍCULO 28°. El solicitante de la información y la Autoridad de Aplicación podrán actuar instando los procedimientos sumariales y la aplicación de las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 29°. PERSONAS PRIVADAS. Los sujetos obligados cuyos órganos de gobierno o representantes legales no fueren funcionarios públicos, ante alguna de las conductas tipificadas, serán pasibles de multa de entre uno (1) y veinte (20) JUS. La multa será impuesta de oficio o a petición del solicitante por ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley y su monto se graduará de acuerdo con los estándares de la presente ley y con la capacidad económica del sujeto. La

PODER EJECUTIVO - REPUBLICA ARGENTINA - PROVINCIA DE SANTA FE

MESA DE ENTRADA CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 20

resolución que impusiere la sanción será impugnable por ante el Juzgado Penal de Faltas con competencia del lugar de comisión del hecho.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS

ARTÍCULO 30°. RECONSIDERACIÓN. Cuando el peticionante considere que debe recurrir el acto que resolvió su requerimiento, podrá interponer recurso de reconsideración ante el mismo sujeto obligado que resolvió el pedido en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución. La reconsideración debe estar fundada en el mismo acto de su interposición.

ARTÍCULO 31°. PLAZO. El sujeto obligado deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles, computados desde su interposición. Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ARTÍCULO 32°. Denegado el recurso de reconsideración, el peticionante puede interponer recurso ante la Autoridad de Aplicación en el plazo de cinco (5) días hábiles desde que se le hubiera notificado la resolución por ante quien rechazó el pedido, quien debe elevar de inmediato las actuaciones a los efectos de que se resuelva el recurso. La resolución de la Autoridad de Aplicación será apelable ante la máxima autoridad administrativa que correspondiere en cada caso, agotándose con la decisión administrativa que se emita la instancia administrativa, pudiendo el recurrente en ese caso acudir a la vía judicial.

ARTÍCULO 33°. SUBSIDIARIEDAD DE LOS RECURSOS. La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso por ante la Autoridad de Aplicación. Cuando hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa de la reconsideración.

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE

MESA DE MOVIMIENTO · CAMARA DE DIPUTADOS · FOLIO 21

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34°. REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

ARTÍCULO 35°. ABROGACIÓN. Quedará abrogado el Decreto Nº 0692/09 y el Decreto Nº 1774/09 a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 36°. VIGENCIA. Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 37°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PABLO GUSTAVO FARÍAS
MINISTRO DE GOBIERNO
Y REFORMA DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO · REPÚBLICA ARGENTINA · PROVINCIA DE SANTA FE

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE